

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 17

Decisión impugnada: Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del 3 de diciembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamoza, S. A.

Abogados: Dres. Mario Read Vitini, René A. Nolasco y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Central Azucarera del Este, C. por A., y Central Pringamoza, S. A., sociedades comerciales debidamente organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con asiento social en la calle Padre Boil No. 11, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representadas por sus Presidentes, Nelson Aybar Aponte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 79 A, de la ciudad de Santo Domingo; y, Nicolás Casas Novas Chaín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0016665-4, médico veterinario, domiciliado y residente en la calle Padre Boil No. 13, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, respectivamente, contra el laudo arbitral No. 38-2003 dictado el 3 de diciembre del 2003, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

Oído al Dr. Mario Read Vitini, por sí y por el Dr. René A. Nolasco y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los Dres. Emigdio Valenzuela y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por Central Azucarera del Este, C. por A., y Central Pringamosa, S. A.; contra el Laudo Arbitral No. 38-2003, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre del año 2003, en consecuencia, confirmado en todas sus partes”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2003, suscrita por los Dres. Mario Read Vitini, René Amaury Nolasco Saldaña y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta a nombre de las compañías recurrentes, la cual termina así: “**Primero:** Declarar correcto en la forma y bueno y válido en el fondo le presente recurso de apelación, por ajustarse a las disposiciones legales vigentes y en consecuencia, acoger las peticiones formuladas en los demás apartados de las presentes conclusiones; **Segundo:** Declarar nulo el Laudo Arbitral No. 38-2003, dictado por los

Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a) por haber sido rendido después de vencido el plazo de tres (3) meses dispuesto por el artículo 1024 del Código de Procedimiento Civil; b) por no existir compromiso válido, porque en asunto en que interviene el Estado o sus establecimientos oficiales, como el CEA no se pueden establecer compromisos arbitrales; y c) porque no se pueden establecer compromisos cuando se trata de bienes de la nación, como es el caso, pues el CEA es una institución oficial encargada de administrar bienes del Estado; **Tercero:** Que deis acta a las recurrentes de sus formales reservas de perseguir la reparación de los daños y perjuicio que le están causando las acciones ilegales de los demandantes como personalmente los propios directivos de esas instituciones, con su consciente y deliberada violación del contrato de arrendamiento y de las disposiciones legales que rigen el caso; **Cuarto:** Condenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Estado Dominicano al pago de las costas causadas y por causar, ordenando su distracción a favor de los abogados de los concluyentes, abajo firmados, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y los Dres. Consuelo Ariza Pou y Teobaldo de Moya Espinal, quienes actúan a nombre y representación del Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar, mediante el cual contestan el recurso de apelación de que se trata;

Visto el Laudo Arbitral No. 38-2003 dictado el 3 de diciembre del 2003, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por infundado el pedimento de la parte demandada de que se declare la incompetencia de este tribunal arbitral, para decidir acerca de la designación de un Administrador Provisional o Secuestrario Judicial, por haber desistido la parte demandante de dicho pedimento; **Segundo:** Rechaza por infundadas, las conclusiones de la parte demandada en el sentido de que se condena la entidad Credit Agricole Indouez, al pago de los gastos y honorarios de esta instancia, en razón de que dicha entidad no ha figurado como parte en la presente litis, ni ha intervenido, en forma alguna por ante este Tribunal Arbitral; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Central Azucarera del Este, C. por A., (CADECA) arrendataria y a Central Pringamosa, C. por A., fiador solidario, al pago de la suma de US\$4,201, 692.89, por concepto de arrendamiento y pago de las rentas fijas anuales, vencidas y dejadas de pagar, a favor del Banco Francés Crédito Agricole Indosuez (CAI), cesionario de la misma, mediante “Acuerdo de transacción y pago de deuda”, suscrito ante el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y Credit Agricole Indosuez, de fecha 31 de marzo del año 2000; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas al pago de los intereses sobre los valores adeudados, calculados a la tasa oficial vigente a la fecha del pago; **Quinto:** Ordena la rescisión del Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Santa Fe y Porvenir, intervenido en fecha 1ro. de diciembre del año 1999, entre el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como arrendadores y las compañías Central Azucarera del Este, C. por A., como arrendataria y socio gestor respectivamente, por haber incurrido dichas demandadas, en la violación del indicado contrato; **Sexto:** Condena a la Central Azucarera del Este, C. por A., (CADECA) arrendatario y a la Central Pringamosa, C. por A., fiador solidario, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos 00/100 (RD\$50,000,000.00), por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la parte demandante, con motivo del incumplimiento del

contrato en que ha incurrido la referida parte demandada; **Séptimo:** Ordena a las empresas demandadas, Central Azucarera del este, C. por A., y Central Pringamosa, C. por A., cualquiera otra persona física o moral, pública o privada, a cualquier título que lo ocupe, el desalojo inmediato de los Ingenios Porvenir y Santa Fe; **Octavo:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado; **Noveno:** Declara que no procede condenar a la parte demandada al pago de astreintes para la ejecución del presente laudo; **Décimo:** Declara definitivo y obligatorio para las partes, el presente laudo, con ejecutoriedad inmediata desde el día siguiente al de su notificación”;

Atendido, que en audiencia celebrada el 28 de abril del 2004, la Suprema Corte de Justicia decidió: “Se concede a la parte recurrente un plazo de diez (10) días para depositar un escrito ampliatorio y de sustentación de conclusiones, computable a partir de la fecha de mañana 29 de abril del 2004, al vencimiento del cual se le concede un plazo de diez (10) días a los recurridos para que también depositen escrito de réplica y ampliación de conclusiones, vencido este plazo el asunto quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del presente recurso de apelación con base en el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: “la apelación de las sentencias arbitrales serán llevadas ante los tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los jueces de paz; y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los tribunales de primera instancia”;

Considerando, que, sin embargo, el texto legal arriba transcrito dejó de tener aplicación en el caso, en razón de que en virtud de la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940, que modificó el artículo 164 de la Ley No. 821, de 1927 de Organización Judicial, quedó sin efecto, en cuanto a la competencia, al disponer dicha ley que “todas las facultades y atribuciones que por los códigos y otras leyes anterior a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, correspondan a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales, respectivamente, excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de jueces; la apelación de sentencia de Cortes de Apelación sobre reacusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de las Cortes de Apelación”, de lo que se desprende que como el dicho artículo 1023, que atribuía competencia a la Suprema Corte de Justicia para actuar como tribunal de segundo grado en casos como el de la especie, es parte del Código de Procedimiento Civil que, aunque en vigor, por ser anterior a la Constitución de 1908, quedó afectado por la Ley No. 294 de 1940, y, por tanto, la competencia que se atribuía a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado, corresponde ahora a la Corte de Apelación, excepto en los casos que de la manera señalada se indican en el texto del referido artículo 164, por lo que la Suprema Corte de Justicia carece de aptitud legal para ponderar los agravios que se invocan en el recurso de apelación de las empresas recurrente; que, por tales razones procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, y envía el asunto ante la Corte de Apelación correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Central Azucarera del Este, C. por A., y Central Pringamosa, S. A., contra el laudo arbitral No. 38-2003 dictado el 3 de diciembre del 2003, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de

Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el asunto es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la cual se envía.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces, es que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do